

**RADICADO:** 680014003019-2024-00358-00  
**PROCESO:** Acción de tutela - Sentencia  
**ACCIONANTE:** Hercilia Martínez Acuña  
**ACCIONADO:** Sanitas Eps



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **HERCILIA MARTINEZ ACUÑA**, ante la presunta vulneración de los derechos fundamental de petición, salud, debido proceso, igualdad, vida y mínimo vital, en contra de **SANITAS EPS**, trámite al cual se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES, AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE SANITAS EPS - DUVER DICSON VARGAS ROJAS, MEDICLINICOS IPS S.A.S.**, y, la **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**.

**1. ANTECEDENTES.**

**2. DEL ESCRITO DE TUTELA.**

La accionante **HERCILIA MARTINEZ ACUÑA** afiliada a **SANITAS EPS** y con diagnósticos de *"HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (E039), DENSITOMETRIA OSEA: BAJA DENSIDAD MINERAL OSEA EN COLUMNA LUMBAR Y CUELLO FEMORAL, OTRAS FORMAS DE ESTOMATITIS (K121), CONFIRMADO REPETIDO, 28/03/2023) HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (E039); HIPERLIPIDEMIA MIXTA (E782); GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA (K295); SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA (K589); TRASTORNO DE LA DENSIDAD Y DE LA ESTRUCTURA OSEAS, NO ESPECIFICADO (M859), OSTEOARTROSIS DE LAS MANOS, HIPERCOLESTEROLEMIA"* considera que sus derechos fundamentales de petición, salud, debido proceso, igualdad y mínimo vital están siendo vulnerados por **SANITAS EPS** al negarle la autorización para las órdenes médicas tendientes a que acceda a *"Valoración por medicina interna o por endocrinología y Valoración por ortopedia o por fisiatría"* requeridas por **COLPENSIONES** con fecha límite de entrega el 9 de mayo de 2024, para resolver la solicitud de pérdida de capacidad laboral.

**TRÁMITE**

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 30 de abril de 2024 -anexo digital 004 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados<sup>1</sup> -anexo digital 005 cdno.1-, obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Así las cosas, en el anexo digital 5 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas [accionlegal1@gmail.com](mailto:accionlegal1@gmail.com) [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co) [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [soporte@mediclinicosipssas.com](mailto:soporte@mediclinicosipssas.com) [notificacionesjudiciales@hospitalsancamillo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamillo.gov.co) fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -anexo digital 006 C.1-.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida de los pacientes. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, negar las pretensiones incoadas en su contra, así como cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **HOSPITAL SAN CAMILO:** -anexo digital 007, 010 y 011 C.1-.

Concurrió al trámite de tutela e indicó que revisado el archivo del sistema de administración hospitalaria de las historias clínicas de la ESE, encontró registro de la señora HERCILIA MARTINEZ ACUÑA, quien fue atendida hasta el 6 de septiembre de 2023. Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dada su calidad de IPS.

- **COLPENSIONES:** -anexo digital 008 C.1-.

Concurrió al trámite de tutela para manifestar que de conformidad a la solicitud radicada por la accionante el 23/02/2024 Rad. 2024\_3488583, correspondiente a la "*Calificación de pérdida de capacidad laboral*", procedió a la validación de los soportes y evidenció que era imprescindible que la accionante complementara la solicitud, aportando documentos adicionales, los cuales fueron requeridos mediante comunicación de 29 de febrero de 2024. Además, que con posterioridad recibió solicitud de prórroga y amplió el plazo hasta el 09/05/2024, sin que se radicara la documentación requerida. Agregó que no le es posible dejar de manera indefinida el trámite abierto teniendo en cuenta el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, sin perjuicio que el accionante pueda radicar nuevamente solicitud tan pronto cuente con la documentación. También hizo referencia a que la Eps en la que se encuentra vinculada la parte accionante es la competente para la práctica de cualquier examen o procedimiento médico. Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** -anexo digital 009 C.1-.

Concurrió al trámite para alegar la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos de la accionante y dicha entidad; por cuanto la EPS es la encargada del aseguramiento y acceso a los servicios asistenciales. También invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la vulneración de derechos no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible.

- **SANITAS EPS:** -anexo digital 012 C.1-

Concurrió al trámite de tutela para manifestar que la señora HERCILIA MARTINEZ se encuentra retirada de la afiliación al SGSSS, tal como lo reporta la base de datos BDUA ADRES WEB, sin embargo, le ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, esto es, diagnóstico de “*Hipotiroidismo, no especificado*”. Destacó que, previa consulta con el área de medicina laboral, encontró que la accionante se encontraba afiliada como cotizante dependiente de Coomuldaeg y no tiene reporte de accidente de trabajo, como tampoco de enfermedad laboral; agregó que no tiene concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada ni remisión para pérdida de capacidad laboral y ocupacional por patologías de origen común; y, si bien Colpensiones ordenó valoración por medicina interna o endocrinología, lo cierto es que la usuaria fue valorada por medicina interna el 12/02/2024. Ahora, respecto de la valoración por ortopedia o fisioterapia, indicó que autorizó la remisión con solicitud 266167170 para con la IPS Unión Temporal Orthophysical y, una vez se agende, se le informará a la accionante.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la accionante y en caso de concederse, se le conceda la facultad de reembolso por el 100% de las prestaciones no PBS.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** -anexo digital 013 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, hizo referencia a la estructura del SGSSS, resaltó las funciones a cargo de cada uno de los actores del sistema, trajo a colación jurisprudencia sobre el acceso a los servicios y tecnologías y transporte ambulatorios, copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, para concluir que respecto de dicha cartera ministerial debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de toda responsabilidad.

### 3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas<sup>2</sup>, el procedimiento “*está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que*

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 250 de 2022.

fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. El inciso segundo de dicho artículo indica que “corresponde al Instituto de Seguros Sociales, **a la Administradora Colombiana de Pensiones**, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, **y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”<sup>3</sup>.

Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes. Así las cosas, “es importante aclarar que, a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Mientras que la pensión de invalidez es una prestación a cargo del sistema general de pensiones, tanto en régimen de prima media como en el de ahorro individual, que está regulada en los artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la misma Ley. Así, independientemente de que estas dos prestaciones puedan conectarse con el proceso de calificación de PCL, este último es independiente y ha sido objeto de desarrollos jurisprudenciales. Para los efectos de esta sentencia es preciso verificar el tratamiento constitucional que se ha dado a este último proceso; es decir a la calificación de PCL”<sup>4</sup>.

- **CASO CONCRETO**

De entrada se advierte que la señora **HERCILIA MARTÍNEZ ACUÑA** alega la violación de sus derechos fundamentales por cuanto no ha podido obtener los exámenes médicos que COLPENSIONES requirió para efectos de poder acceder a su calificación de pérdida de la capacidad laboral radicada el 23 de febrero de 2024 bajo el serial 2024\_3488583, como lo indicó el fondo de pensión – Anexo Digital 8 -.

Así las cosas, acceder a la pérdida de la capacidad laboral “es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante.”<sup>5</sup>, por ello, como de las pruebas obran en el expediente”<sup>6</sup>, se tiene que, la atención por medicina interna tuvo lugar por requerimiento de Colpensiones – Anexo Digital 12 - y solo se encuentra pendiente la asignación de la fecha para la valoración por ortopedia o fisioterapia por lo que el amparo se abre paso para que se disponga dicho agendamiento y pueda tener lugar el resultado de la pérdida de capacidad laboral deprecada por la accionante.

En este orden, el estado actual de *retirado* de la accionante no es óbice para la prestación del servicio requerido porque la EPS ya lo asumió, ora porque la desafiliación se produjo el 18 de abril de 2024 y puede que tenga aplicación lo normado en el artículo 2.1.8.1 del

---

<sup>3</sup> Sentencia T – 402 de 2022.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Sentencia T - 014 de 2019.

Decreto 780 de 2016. Además, tampoco tiene lugar el pronunciamiento sobre el recobro por virtud de las Resolución 205 y 206 de 2020.

Ahora bien, en procura de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por la accionante ante COLPENSIONES no se *“dilata o niegue injustificadamente su realización por cuanto ello sería contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales”*<sup>7</sup> se ordenará a dicha entidad que mantenga abierto el trámite de la señora **MARTINEZ ACUÑA** y que tan pronto reciba los exámenes médicos que requirió, culmine con la calificación de pérdida de capacidad laboral para de este modo evitar las *“barreras injustificadas”*<sup>8</sup> en esta clase de trámites.

De manera que, la intervención del juez de tutela tiene eco para recordar, como se señaló en líneas precedentes, que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al sistema de seguridad social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social.

En suma, se ordenará a **SANITAS EPS** que dentro del término máximo de 48 horas, programe la práctica de la *“Valoración por ortopedia o por fisioterapia”* a la accionante y a COLPENSIONES que mantenga abierto el trámite con radicado 2024\_3488583 adelantado por **HERCILIA MARTÍNEZ ACUÑA** y tan pronto reciba los exámenes médicos requeridos concluya el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital de la señora **HERCILIA MARTÍNEZ ACUÑA**, contra **SANITAS EPS y COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia y sin ningún tipo de dilación administrativa.

- **PROGRAME** la *“Valoración por ortopedia o por fisioterapia”* a la accionante **HERCILIA MARTÍNEZ ACUÑA** y la **EFFECTÚE** en un lapso que no puede ser superior a quince (15) días.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

---

<sup>7</sup> Sentencia T - 250 de 2022.

<sup>8</sup> Ibid.

**CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que mantenga abierto el trámite con radicado 2024\_3488583 adelantado por **HERCILIA MARTÍNEZ ACUÑA** y tan pronto reciba los exámenes médicos requeridos concluya el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite al MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, MEDICLINICOS IPS S.A.S., y, la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

**SEXTO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa723f92201fe6ee6637f86ca2aff49afd2759c3f161cf70422232a6abb2e513**

Documento generado en 09/05/2024 08:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>